

C. DERECHO PENAL	ESTAFA PROCESAL	Núm. 7/2002
---------------------	-----------------	----------------

Fernando BURGOS PAVÓN

Fiscal

• ENUNCIADO:

Sobre las 22 horas del 7 de junio de 1999, José H.B. conducía el vehículo de su propiedad xxx por la carretera S-123 cuando al llegar a la altura del punto kilométrico 14 de trazado curvo y empapado de agua por la lluvia caída, debido a la velocidad con que circulaba, perdió el control de la trayectoria saliéndose de la calzada, sufriendo el turismo daños tan importantes que motivaron su declaración de siniestro total, siendo su valor venal de 2.500.000 ptas. (15.025,30 euros). Con el fin de que la compañía de seguros MMM le abonara el importe del vehículo, se puso de acuerdo con Julián D.N., remitiendo éste a José el 11 de junio de 1999 una carta en la que manifiesta que el día 7 de junio de 1999, con ocasión de circular con su vehículo ZZZ por la carretera S-123 al llegar al punto antes mencionado procedió a adelantarle cuando circulaba con su vehículo xxx colisionando con su parte posterior debido a la lluvia caída provocando su salida de la calzada. El 15 de junio de 1999 José, representado por procurador y asistido por abogado, presentó demanda de juicio verbal civil en reclamación de 2.500.000 ptas. (15.025,30 euros) contra Julián y la entidad aseguradora MMM, en base a unos hechos coincidentes con el contenido de la carta que Julián remitió a José. La demanda fue admitida a trámite. Dos meses después la entidad aseguradora presentó querrela contra José y Julián, basándose en que los hechos de la demanda eran falsos. Tres semanas después de admitida a trámite José desistió de su demanda.

• CUESTIONES PLANTEADAS:

¿Son los hechos constitutivos de algún delito?

• SOLUCIÓN:

Los hechos relatados constituyen el delito de estafa tipificado en el artículo 250.1.2.º del Código Penal (CP). Este precepto recoge la denominada doctrinalmente estafa procesal, la cual tiene lugar en aquellos casos en que una de las partes engaña al Juez y le induce con la presentación de falsas alegaciones a dictar una determinada resolución que perjudica los intereses económicos de la otra parte. Siendo una de sus modalidades la simulación de pleito, es decir, cuando todos los litigantes de un proceso se ponen de acuerdo (colusión) para aparentar una determinada situación jurídica, con la que se engaña al Juez que dicta la correspondiente resolución lesiva para un tercero. En el delito, la maniobra fraudulenta se realiza dentro de un proceso judicial, generalmente en un proceso civil

puesto que las posibilidades de inducir a engaño a un Juez aparecen más realizables en un proceso de esta clase en el que tiene que permanecer inactivo y neutral ante las aportaciones de las partes y dejar que ellas decidan sobre el objeto del litigio.

Es una figura de la estafa ordinaria, por lo que ha de cumplir todos los requisitos exigidos en la definición genérica del artículo 248.1, pero con una agravación específica, la del número 2.º del artículo 250, porque al daño que supone para el patrimonio del particular afectado, se une lo que encierra de atentado contra el poder judicial al que se utiliza como instrumento al servicio de ilícitas finalidades defraudatorias.

Como el primer requisito del delito de estafa es el engaño bastante, elemento central en la definición de este delito, en esta modalidad agravada debe ser el elemento primero imprescindible.

La peculiaridad de estas estafas procesales radica en que el sujeto engañado es el titular del órgano jurisdiccional a quien por la maniobra procesal correspondiente se le induce a seguir un procedimiento y a dictar resoluciones que de otro modo no hubiera dictado, no coincidiendo la persona del engañado, quien por el error inducido realiza el acto de disposición (el Juez) con quien en definitiva ha de sufrir el perjuicio (el particular afectado), dualidad personal que aparece expresamente prevista en el propio texto del artículo 248.1 cuando nos habla de «perjuicio propio o ajeno».

La jurisprudencia también admite que puede producirse el fraude procesal cuando el engañado no es el Juez sino la parte contraria, a la cual por determinadas argucias realizadas dentro del procedimiento (ordinariamente pruebas falsas) se le impulsa a que se allane, desista, renuncie, llegue a una transacción, etc. como solución para él más favorable.

En todo caso, es necesario que el agente activo de la maniobra engañosa utilice datos o documentos falsos que induzcan al Juez a iniciar el proceso y a adoptar una determinada resolución. Lo que verdaderamente consuma el tipo delictivo es la producción de una decisión de fondo respecto de la cuestión planteada, pudiendo, en los demás casos, integrar la conducta en modalidades imperfectas de ejecución.

Incluso puede darse la «estafa por omisión» cuando determinadas relaciones de confianza y de lealtad recíproca imponen un deber de obrar.

El conjunto de datos objetivos que constituyen el supuesto examinado son reveladores de la colusión de los dos sujetos, nos ponen de manifiesto la realidad de una conducta engañosa mediante la cual se hacía aparecer como proceso judicial normal, lo que sólo era una trama para apropiarse de un dinero que se condenaría a pagar a la compañía de seguros. El fraude procesal existe pues se confecciona un documento simulador de la producción de un accidente de tráfico mediante la colisión por alcance de un vehículo a otro, cuando se trata, en realidad, de la salida de la calzada de un vehículo sin la intervención de ningún otro.

Al no conseguirse tal propósito el delito ha de considerarse en grado de tentativa. Para que ésta exista es necesario que haya inicio de actos de ejecución propios del delito de estafa. El hecho de apartarse de la demanda sólo fue posterior a la presentación de la querrela. Por ello no puede estimarse que haya un desistimiento propio del artículo 16.2 del CP.

Tampoco puede darse al hecho de que la compañía de seguros se apercibiera de la superchería, que no exista engaño, pues ello haría imposible la realización de las formas imperfectas de ejecución en la estafa. Que sea bastante el engaño supone que, éste, analizado aisladamente, tenga aptitud para engañar, aunque puede ser descubierto.

Del delito aparece como autor criminalmente responsable José y como responsable en concepto de autor por cooperación necesaria Julián.

Las penas serán las mismas por imperativo del artículo 28 tanto si se es autor directo como por cooperación necesaria. Según el artículo 250 las penas son de uno a seis años de prisión y multa de seis a 12 meses, que según la regla del artículo 62 se rebajará en uno o dos grados. Teniendo en cuenta que, en el presente caso, ya se habían realizado todos los hechos integrantes del tipo, se está en presencia de una tentativa acabada, por lo que la pena deberá ser rebajada un grado. La pena inferior en grado a la señalada en el artículo 250 se calcula de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70.1.2.^a resultando la de prisión de seis meses a un año y la de multa de tres a seis meses, márgenes entre los que debe individualizarse la pena que corresponda a cada uno de los responsables.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 16.2, 28, 248.1 y 250.**